



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001526-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2796-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FREDDY MARK LING SANTOS
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 PROCESO DE SELECCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FREDDY MARK LING SANTOS** contra los resultados finales del Proceso de Selección 728 Nº 001-2020 Curso Aduanero y Tributario, convocado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.*

Lima, 13 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

- El 12 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, convocó el Proceso de Selección 728 Nº 001-2020 Curso Aduanero y Tributario, en adelante el proceso de selección, con el objeto de contratar cuatrocientos setenta y cuatro (474) personas en el cargo de Especialista 1, conforme al siguiente detalle:

#	Perfil		Posiciones convocadas
1	Aduanas	Control Preventivo y Gestión de Riesgo Aduanero	150
2	Tributos Internos:	Atención de Asuntos Jurídicos	38
3		Atención al Contribuyente y Ciudadano	78
4		Fiscalización	133
5		Recaudación, Gestión y Recuperación de la Deuda	75

El señor FREDDY MARK LING SANTOS, en adelante el impugnante, postuló al perfil correspondiente a "Atención de Asuntos Jurídicos".

- El 7 y 11 de diciembre de 2020, se publicaron los resultados de la evaluación curricular del proceso de selección.
- El 14 de diciembre de 2020, se publicaron los resultados de la evaluación de integridad y ética laboral.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4. El 22 de enero de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de conocimientos y psicotécnica, habiendo obtenido el impugnante 12.80 puntos en la parte de conocimientos y 11.00 puntos en la parte psicotécnica, por lo que se le otorgó la condición de "Desaprobado", al no haber alcanzado el puntaje mínimo de 13.00.
5. El 24 de mayo de 2021, se publicaron los resultados del curso aduanero y tributario del proceso de selección.
6. El 15 de junio de 2021, se publicaron los resultados de la entrevista virtual y el resultado final del proceso de selección.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 28 de junio de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del proceso de selección, manifestando los siguientes argumentos:
 - (i) La plataforma virtual de evaluación permitió actividades ilícitas, no se descalificó a los que no tenían la cámara y audio encendidos, de acuerdo a la declaración de soporte técnico.
 - (ii) La Entidad debe entregar las conversaciones de "Whatsapp", los videos grabados, las capturas de pantalla grabadas y el audio grabado el 10 de enero de 2021.
8. Con Oficio N° 80-2021-SUNAT/8A4200, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del proceso de selección.
9. El 30 de julio de 2021, el impugnante señaló lo siguiente:
 - (i) Durante el examen de conocimientos se presentaron mensajes de fallas del programa de evaluación SMOWL: "500-INTERNAL SERVER ERROR", lo que restó tiempo para el desarrollo del examen.
 - (ii) Las fallas impidieron el registro y guardado de las respuestas del examen en la memoria de SMOWL.
 - (iii) La no detección de cámara y micro impidió a la Entidad identificar las acciones sancionadas con descalificación.
 - (iv) El Oficio N° 00072-UNI/OCAD-2020 adjuntado por la Entidad carece de valor probatorio pues no acredita referirse al proceso de selección, tampoco precisa la fecha y hora de la evaluación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (v) El documento firmado por el señor de iniciales R.R.V.C carece de mérito probatorio pues no acredita referirse al proceso de selección, tampoco precisa el año u horario de la evaluación.
- (vi) Se causó agravio a los postulantes al no confirmarse la identidad de todos los postulantes y al colgarse el sistema SMOWL.
- (vii) En el informe de rendimiento de los "clusters" no se evidencia el registro de la falla técnica que generó la anulación de una pregunta.
- (viii) La Notaria Pública no tiene especialidad en ramas de ciencia informática para poder identificar incidencias de índole informático. El simple dicho de esta persona carece de valor probatorio, de respaldo técnico y científico.
- (ix) La Universidad Nacional de Ingeniería eliminó la información del proceso de selección en mayo de 2021, no obstante que para recibir su pago tuvo que remitir todo el caudal documentario.
- (x) El Tribunal debe fallar a su favor ante la destrucción dolosa de los medios probatorios relacionados al examen de conocimientos por parte de la Entidad.
- (xi) Los medios probatorios que solicitó se encuentran relacionados a todos los postulantes, incluyendo de quienes aprobaron; sin embargo, la Entidad oculta estos medios probatorios porque acreditarían que el sistema SMOWL no funcionó correctamente.
- (xii) Los postulantes afectados ya no están interesados en persistir con quejas o impugnaciones luego de seis (6) meses de la afectación.
- (xiii) Otros postulantes reportaron los mismos problemas el 10 de enero de 2021.
- (xiv) En el grupo de la red social Facebook "CAT SUNAT 2021" obran innumerables denuncias sobre el mal funcionamiento del programa SMOWL.
- (xv) La mayoría de los postulantes se reunieron con un Congresista de la República y denunciaron las irregularidades del proceso de selección.
- (xvi) En el concurso público de méritos N° 001-2020-SUNAFIL, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad del concurso por fallas técnicas del mismo sistema de evaluación SMOWL.
- (xvii) Solicita el uso de la palabra.

Adicionalmente, el impugnante formuló nuevos cuestionamientos al proceso de selección:

- (i) Se tomaron las mismas preguntas a todos los postulantes sin distinguirse entre los cinco perfiles convocados. Solicita se tenga en cuenta la Resolución N° 001615-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
- (ii) No se exigió experiencia profesional general ni específica a ningún nivel. Solicita se tenga en cuenta la Resolución N° 001615-2020-SERVIR/TSC-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Segunda Sala. Se negó a los postulantes la posibilidad de obtener mayor puntaje por tener mayor trayectoria laboral.

- (iii) El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Curso PROFA, que era un requisito para postular a ser magistrado. El Tribunal debe determinar la razonabilidad de incluir una evaluación que consista en un "curso a tiempo completo de tres meses de duración", considerando la irresponsabilidad de la Autoridad Nacional del Servicio Civil por no haber emitido normas que regulen el proceso de selección bajo el Decreto Legislativo N° 728.
- (iv) Es ilegal la restricción en la nota al pie N° 1 de las bases, que no efectúa la equivalencia en mérito al contenido sino a la identidad de la institución que expide la constancia.
- (v) La Entidad incumplió programar en su cronograma el día de la entrega de la Declaración Jurada para someterse a las instrucciones de evaluación a tiempo completo por tres meses y subsanó tal error confiriendo un plazo irrazonable que no incluía un solo día hábil. Se produjo la injusta descalificación de varios postulantes. Solicita se tenga en cuenta la Resolución N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
- (vi) Los postulantes están obligados a renunciar a sus trabajos para ser evaluados en el Curso Aduanero y Tributario, bajo amenaza de descalificación. Se configuran múltiples despidos fraudulentos de postulantes CAS de la Entidad. Una postulante tuvo que renunciar a su contrato CAS después de dar a luz.
- (vii) Se desconoce la validez e impide la convalidación de las constancias de cursos, emitidas por entidades educativas universitarias y técnicas.
- (viii) El Instituto Aduanero y Tributario de la Entidad no cumple con los requisitos para ser considerado un "instituto".
- (ix) La Entidad no fundamentó de qué manera los postulantes no cumplieron los requisitos de la evaluación curricular, de la evaluación de integridad y ética. Solicita se tenga en cuenta la Resolución N° 001434-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación

16. En el presente caso, de acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado el 28 de junio de 2021 —dentro del plazo legal—, se advierte que el impugnante cuestiona la evaluación de conocimientos alegando principalmente que la plataforma virtual de evaluación permitió actividades ilícitas pues no se detectó ni se descalificó a los que no tenían la cámara y audio encendidos. Afirma que se causó agravio a los postulantes al no confirmarse la identidad de todos los postulantes y al colgarse el sistema SMOWL.

El impugnante también indica que durante el examen de conocimientos se presentaron mensajes de fallas del programa de evaluación SMOWL: "500-INTERNAL SERVER ERROR", lo que restó tiempo para el desarrollo del examen e impidió el registro y guardado de las respuestas del examen en la memoria de SMOWL. El Oficio N° 00072-UNI/OCAD-2020 y el documento firmado por el señor de iniciales R.R.V.C carecen de valor probatorio pues no acreditan referirse al proceso de selección, tampoco precisan la fecha y hora de la evaluación. La Notaria Pública no tiene especialidad en ramas de ciencia informática para poder identificar incidencias de índole informático, su simple dicho carece de valor probatorio.

Agrega el impugnante que otros postulantes reportaron los mismos problemas sobre el mal funcionamiento del programa SMOWL, en el grupo de la red social Facebook "CAT SUNAT 2021" obran innumerables denuncias, además que la mayoría de los postulantes se reunieron con un Congresista de la República. Los postulantes afectados ya no están interesados en persistir con quejas o impugnaciones luego de seis (6) meses de la afectación.

Asevera el impugnante que la Universidad Nacional de Ingeniería eliminó la información del proceso de selección en mayo de 2021, que ante la destrucción dolosa de los medios probatorios el Tribunal debe fallar a su favor, que la Entidad oculta medios probatorios porque acreditarían que el sistema SMOWL no funcionó correctamente. La Entidad debe entregar las conversaciones de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Whatsapp", los videos grabados, las capturas de pantalla grabadas y el audio grabado el 10 de enero de 2021.

Finalmente, el impugnante sostiene que en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, la Segunda Sala del Tribunal declaró la nulidad del concurso por fallas técnicas del mismo sistema de evaluación SMOWL.

17. En cuanto al desarrollo de la evaluación de conocimientos, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, mediante el Ayuda Memoria N° 728 001 - 2020 Curso Aduanero y Tributario, la Entidad sostuvo lo siguiente:

"La etapa de la evaluación virtual de conocimientos y psicotécnica estuvo a cargo de la Universidad Nacional de Ingeniería - UNI, en el marco del Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional entre la UNI y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT suscrito para la elaboración, aplicación, calificación y atención de observaciones de la evaluación virtual de conocimientos y psicotécnica correspondiente al proceso de selección 728 N° 001 - 2020 Curso Aduanero y Tributario.

(...)

Sobre el monitoreo SMOWL:

El monitoreo de la evaluación de conocimientos y psicotécnica estuvo garantizado de acuerdo con lo informado por la UNI mediante Oficio N° 00072-UNI/OCAD, en el marco del convenio interinstitucional firmado con la SUNAT (Ver anexo N° 02).

Al respecto, el monitoreo virtual durante la evaluación de conocimientos y psicotécnica se realizó conforme a lo publicado el 23 de diciembre de 2020, donde se señalan las instrucciones para la ejecución de la sesión virtual previa (prueba piloto) y para la evaluación.

(...)

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la página 11 de la Guía, "No está permitido el uso de otra pantalla, ventana o aplicación que no sea la plataforma de la evaluación/", por lo que previamente a la evaluación el postulante debió verificar que el explorador elegido no tenga alguna aplicación como "plugin" o complementos instalados que pudieran hacer conflicto con el SMOWL.

(...)

Por lo expuesto, se verifica que no se ha incumplido con lo determinado en las bases, ni se ha vulnerado la igualdad de condiciones de los postulantes al ampliar el plazo de la sesión virtual (prueba piloto), actuando dentro del marco de las potestades establecidas, garantizando que los postulantes



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

obtengan una calificación objetiva, y, con ello, la meritocracia en la convocatoria en cuestión.

(...)

Como resultado del monitoreo virtual de la evaluación, 179 postulantes fueron descalificados del proceso de selección debido a conductas no permitidas detectadas por el sistema de monitoreo SMOWL durante la evaluación".

18. Adicionalmente, mediante Oficio N° 00072-UNI/OCAD-2020 del 8 de febrero de 2021, la Universidad Nacional de Ingeniería señaló lo siguiente:

"En el horario de aplicación de la evaluación, ninguno de los 3 clusters que dieron el servicio sufrió caídas.

En ningún momento, la respuesta del sistema afectó ni perjudicó a los postulantes durante el desarrollo de la evaluación.

Tampoco que se perdiera la monitorización de ninguno de los postulantes".

19. De igual modo, se aprecia que la empresa Smiley Owl Tech S.L mediante carta del 5 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

"Dado el requerimiento de información sobre el funcionamiento del sistema SMOWL para los exámenes del día 10 de enero, se adjunta lo siguiente:

Evidencia de estabilidad de los servidores

La siguiente imagen muestra el número de servidores que estuvieron dando servicio el día 10 de enero (la hora mostrada corresponde a Irlanda). Como se puede comprobar, ninguna de los 3 clusters de servidores (líneas verde, azul y naranja) sufrió caídas.

Peticiones recibidas

La siguiente imagen muestra las peticiones recibidas por los servidores durante el desarrollo de los exámenes donde tampoco se observan caídas. El pico de carga inicial es el del normal funcionamiento del sistema y como se puede observar concuerda con los datos sobre los servidores".

20. También se aprecia el Acta Notarial de Aplicación de Pruebas del 10 de enero de 2021, a través de la cual se dio fe notarial sobre lo siguiente:

"En las instalaciones de la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional de Ingeniería (...) procedo a certificar la aplicación de las pruebas por parte a los postulantes que han ingresado a la plataforma virtual del concurso (...) la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

duración de la prueba fue de una hora, no se han presentado contingencias durante el desarrollo de la prueba".

21. Atendiendo a los cuestionamientos formulados por el impugnante, en principio, se advierte que este no fue *descalificado* por no haber cumplido con alguna condición técnica u operativa del sistema durante la evaluación de conocimientos, sino que fue *desaprobado* por no haber alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, de ahí que su exclusión del proceso de selección obedezca principalmente a que no alcanzó el nivel mínimo de conocimientos y psicotécnico requerido, no a algún incumplimiento en relación con el sistema.
22. Dicho esto, de acuerdo a las comunicaciones oficiales de la Universidad Nacional de Ingeniería y de la empresa Smiley Owl Tech S.L, se da cuenta que el sistema SMOWL funcionó con normalidad durante la evaluación de conocimientos, habiéndose realizado el monitoreo de dicha evaluación, dando como resultado que 900 postulantes aprobaron y 179 fueron descalificados por incumplimientos de las instrucciones relacionadas a las condiciones técnicas u operativas para rendir tal evaluación.
23. En este sentido, no puede sostenerse de manera general que durante la evaluación de conocimientos no se detectaron las cámaras y audios no encendidos o que no se identificaron a los postulantes, toda vez que precisamente como resultado del monitoreo realizado por la Universidad Nacional de Ingeniería, 179 postulantes fueron descalificados. La comunicación a la que alude el impugnante: "si llegara a tener algún problema con la cámara o el SMOWL, solo continúe su examen recuerde solo tiene 60 min no habría inconveniente", se trata de una indicación, pero de ningún modo significa que no se haya realizado el monitoreo.
24. De hecho, como resultado de la evaluación de conocimientos los postulantes obtuvieron puntajes determinados lo que les otorgó la condición de aprobados o desaprobados, dicha condición fue otorgada de acuerdo a la evaluación de cada uno de ellos, para lo cual necesariamente tuvieron que haber sido identificados e individualizados, no resulta coherente sostener que los postulantes no fueron identificados pues la Entidad no pudo haber otorgado puntajes al azar, con mayor razón considerando que existió un ente externo encargado del monitoreo de dicha evaluación (Universidad Nacional de Ingeniería), además de haberse contado con la participación de una Notaría Pública que dio fe pública respecto al desarrollo de dicha evaluación.
25. De otro lado, cabe señalar que tanto el Oficio N° 00072-UNI/OCAD-2020 del 8 de febrero de 2021 emitido por la Universidad Nacional de Ingeniería, como la Carta del 5 de febrero de 2021 emitida por la empresa Smiley Owl Tech S.L, han sido remitidos por la Entidad como parte de los antecedentes administrativos que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

subyacen al proceso de selección puntualmente en relación a la evaluación de conocimientos, incluso en la citada carta se alude a la fecha de la evaluación 10 de enero del año en curso; por consiguiente, no existen razones para inferir que tales documentos se refieran a otro proceso de selección. Asimismo, en cuanto al Acta Notarial no se trata de un "simple dicho" —como señala el impugnante— sino de un documento suscrito por una Notaría Pública que por ley se encuentra habilitada y legitimada para dar fe pública de los actos⁹.

26. Por otra parte, debe mencionarse que el impugnante, en condiciones de igualdad, contó con el mismo tiempo para desarrollar la evaluación y utilizó el mismo sistema que los demás postulantes, por lo que no puede presumirse que el funcionamiento del sistema restó tiempo en algunos casos y en otros no, menos aún que se impidió el registro de las respuestas, considerando que hubieron 900 postulantes que sí aprobaron. Por cierto, el impugnante no ha señalado en concreto qué respuesta o respuestas supuestamente no pudo guardar.
27. De otro lado, en cuanto a las supuestas denuncias de otros postulantes que según indica el impugnante ya no están interesados en persistir con quejas o impugnaciones, debe tenerse presente que la facultad de contradicción de los actos administrativos, a través de la interposición del recurso de apelación, encuentra legitimidad en quien la ejerce en la medida que exista un acto que le haya causado afectación o lesione sus derechos o intereses. De ahí que el análisis que efectúa el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante comprende los actos que presuntamente han causado afectación en su situación concreta, mas no en la situación de otros postulantes (quienes de considerarse afectados igualmente contaron con la facultad de ejercer tal derecho de contradicción); por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la situación de otros postulantes distintos al impugnante.
28. Por otra parte, no se puede sostener ligeramente que la Universidad Nacional de Ingeniería y la Entidad bajo aparente colusión destruyeron pruebas con la finalidad de ocultarlas, máxime si no se cuenta con elementos de respaldo de tal aseveración, pues lo que ha informado la citada universidad es que actualmente ya no cuenta con los archivos de la evaluación. Sobre la pregunta considerada

⁹ **Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado**
"Artículo 2º.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

correcta para todos los postulantes, ello no obedeció a un problema de sistema propiamente dicho, sino a la configuración del formato de la pregunta¹⁰.

29. Por último, en relación con el pronunciamiento de esta Sala en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, corresponde señalar que, de acuerdo a la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la situación abordada en tal resolución parte de una premisa fáctica distinta pues en ese caso no se permitió a la impugnante el ingreso para rendir la evaluación, en este caso en cambio el impugnante sí ingresó y sí rindió la evaluación de conocimientos, habiendo resultado con nota desaprobatória.
30. Expuestos los considerandos que anteceden, por otra parte corresponde señalar que el impugnante mediante escrito presentado el 30 de julio de 2021 ha formulado nuevos cuestionamientos al proceso de selección que no fueron incluidos oportunamente en los argumentos planteados en el recurso de apelación presentado el 28 de junio de 2021. No obstante, en observancia de lo establecido en el literal d) del artículo 22° del Reglamento del Tribunal¹¹, esta Sala emitirá pronunciamiento sobre los mismos.
31. El impugnante sostiene que los postulantes están obligados a renunciar a sus trabajos para ser evaluados en el Curso Aduanero y Tributario, bajo amenaza de descalificación, configurándose múltiples despidos fraudulentos. El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Curso PROFA, que era un requisito para postular a ser magistrado. El Instituto Aduanero y Tributario de la Entidad no cumple con los requisitos para ser considerado un "instituto".

Asevera el impugnante que no se exigió experiencia profesional general ni específica a ningún nivel y se tomaron las mismas preguntas a todos los postulantes. Sostiene también que la Entidad incumplió programar en su cronograma el día de la entrega de la Declaración Jurada para someterse a las instrucciones de evaluación a tiempo completo por tres meses y subsanó tal error

¹⁰ "Luego de realizada la auditoría de las calificaciones virtuales se otorgó el puntaje correcto a una de las preguntas de razonamiento matemático por tener problemas de formato al no estar configurada ésta para visualizarse en su totalidad en la pantalla de los monitores".

¹¹ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

"Artículo 22°.- Contenido de las resoluciones de las Salas

Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:

(...)

- d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad". (El subrayado es agregado).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

confiriendo un plazo irrazonable que no incluía un solo día hábil. Se produjo la injusta descalificación de varios postulantes.

Agrega el impugnante que se impidió la convalidación de las constancias de cursos, emitidas por entidades educativas universitarias y técnicas. La Entidad no fundamentó de qué manera los postulantes no cumplieron los requisitos de la evaluación curricular, de la evaluación de integridad y ética.

32. Como se observa, el impugnante formula cuestionamientos a varias etapas del proceso de selección aseverando que se habría causado afectación a diversos postulantes. Sobre ello, como ya se indicó, la facultad de contradicción de los actos administrativos, a través de la interposición del recurso de apelación, encuentra legitimidad en quien la ejerce en la medida que exista un acto que le haya causado afectación o lesione sus derechos o intereses.
33. En efecto, “para contradecir es necesario sustentar que la decisión ocasiona un agravio al interesado¹²”, en el presente caso, sin embargo, no se advierte de qué manera el Curso Aduanero y Tributario, el no requerimiento de experiencia profesional, la igualdad de las preguntas formuladas, las constancias requeridas, la evaluación curricular, la evaluación de integridad y ética y la presentación de la Declaración Jurada para someterse a las instrucciones de evaluación a tiempo completo por tres meses, causan afectación o perjudican los derechos o intereses del impugnante, no se aprecia pues incidencia en la situación concreta del impugnante sino que alude a la presunta afectación de otros postulantes.
34. Sin embargo, debe considerarse que “si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, ha consentido la resolución¹³”, por lo que de haberse causado afectación a otros postulantes —según afirma el impugnante— con los requisitos y evaluaciones precitadas, estos contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, a efectos de analizar su situación concreta.
35. Por tanto, se advierte que la presunta afectación en la situación concreta del impugnante en razón de su exclusión del proceso de selección, obedeció a que no superó el puntaje mínimo requerido en la evaluación de conocimientos, mas no que dicha exclusión esté relacionada con el Curso Aduanero y Tributario, con la evaluación curricular o la evaluación de integridad y ética.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Curso Aduanero y Tributario se encuentra regulado por el Reglamento del Curso Aduanero y Tributario, aprobado

¹² Morón Urbina (2015), Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 653.

¹³ *Ibidem*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por Resolución de Superintendencia N° 176 -2016/SUNAT, estableciéndose que el Instituto Aduanero y Tributario se encarga de realizar los cursos para el ingreso de personal profesional a la SUNAT, así como que se trata de un curso de formación orientado al desarrollo de los conceptos técnicos propios del marco legal, ético y funcional de la administración de los tributos internos y de aduanas. De allí que, al tratarse de un curso de formación de carácter especial, no se requiera algún tipo de experiencia previa a los postulantes y las preguntas formuladas sean las mismas para todos, precisamente en razón al aludido carácter formativo que ostenta dicho curso, por lo demás no corresponde que en esta instancia de carácter administrativa se efectúe un control de la constitucionalidad del precitado reglamento.

37. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

38. El impugnante solicitó al Tribunal una audiencia especial, en torno a su recurso impugnativo interpuesto.

39. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal¹⁴, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

40. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho

¹⁴ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 21º.- De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹⁵.

41. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
42. En esta línea, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 174º del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY MARK LING SANTOS contra los resultados finales del Proceso de Selección 728 N° 001-2020 Curso Aduanero y Tributario, convocado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FREDDY MARK LING SANTOS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

¹⁵Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 174º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



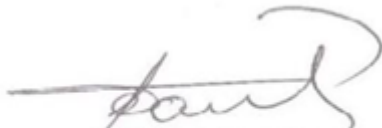
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"


TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L19/P7